



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

794
des.
172
1977

FACULTAD DE DERECHO

RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y SU REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE
ARTICULO 116 DEL C.F.F. FRACCION II.

FALLA DE ORIGEN

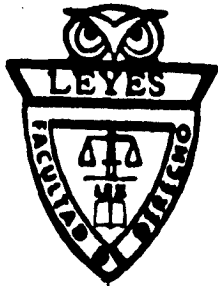
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

AGUSTIN ROMERO HERNANDEZ



ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES

MEXICO, D. F.,

1995



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario

Con fundamento en los artículos 80. fracción V del Reglamento de Sembreros, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opciones que ésta, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

Por este conducto, me permito comunicar a usted que el presente AGUSTIN ROMERO HERNANDEZ, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis intitulada "RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y SU REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE".

COORDINADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR,
U.N.A.M.
Presente.

Cd. Universidadista, D.F., 13 de junio de 1994.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

MEXICO, D.F., A 9 DE JUNIO DE 1994.

LIC. RA. DE LA LUZ MURZ CARMCHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E .

ESTIMADA MAESTRA:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLE -
QUE EL ALUMNO AGUSTIN ROMERO HERNANDEZ, HA TERMINADO DE ELA-
BORAR SU TESIS PROFESIONAL SOBRE EL TEMA "RECURSO DE OPOSTI-
CION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y SU REGULA
CION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE, BAJO MI -
DIRECCION.

EN MI OPINION DICHO TRABAJO CUMPLE CON LOS REQUISIT
TOS QUE SEÑALA LA LEGISLACION UNIVERSITARIA PARA SER PRESEN-
TADA EN EL EXAMEN PROFESIONAL CORRESPONDIENTE, DESDE LUEGO -
SI USTED NO TIENE INCONVENIENTE PARA ELLO.

COMO SIEMPRE AGRADEZCO LA CONFIANZA DEPOSITADA EN
EL SUSCRITO AL PERMITIRME COLABORAR EN EL SEMINARIO QUE DIG-
NAMENTE PRESIDE, DIRIGIENDO TRABAJOS COMO EL QUE SE PRESEN--
TA.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.

A MIS AMIGOS... por alentarme para
alcanzar mis metas

A MIS SOBRINOS... por sus muestras de
cariño.

A MIS CUÑADOS... quienes me brindaron su
apoyo, aprecio y confianza

A MIS HERMANOS Y HERMANAS ... que siempre me
apoyaron incondicionalmen
te.

A MIS HIJOS... por sacrificar parte de su vida
para ayudarme a lograr mi anhelo

A LA MUJER QUE CAMBIO MI VIDA

A MIS PADRES POR DARMIS LA VIDA

A DIOS, GRACIAS POR PERMITIRME VIVIR



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y
FINANZAS PUBLICAS

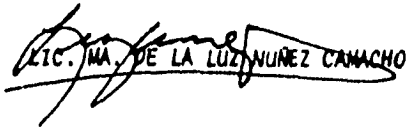
Cd. Universitaria, D.F., 13 de junio de 1994.

COORDINADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR,
U.N.A.M.
P r e s e n t e .

Por este conducto, me permito comunicar a usted que el pasante AGUSTIN ROMERO HERNANDEZ, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis intitulada "RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y SU REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE".

Con fundamento en los artículos 80. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario


LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES

MÉXICO, D.F., A 9 DE JUNIO DE 1994.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E .

ESTIMADA MAESTRA:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLE -
QUE EL ALUMNO AGUSTIN ROMERO HERNANDEZ, HA TERMINADO DE ELA-
BORAR SU TESIS PROFESIONAL SOBRE EL TEMA "RECURSO DE OPOSI-
CION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y SU REGULA-
CION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE, BAJO MI -
DIRECCION.

EN MI OPINION DICHO TRABAJO CUMPLE CON LOS REQUISI-
TOS QUE SEÑALA LA LEGISLACION UNIVERSITARIA PARA SER PRESEN-
TADA EN EL EXAMEN PROFESIONAL CORRESPONDIENTE, DESDE LUEGO -
SI USTED NO TIENE INCONVENIENTE PARA ELLO.

COMO SIEMPRE AGRADEZCO LA CONFIANZA DEPOSITADA EN
EL SUSCRITO AL PERMITIRME COLABORAR EN EL SEMINARIO QUE DIG-
NAMENTE PRESIDE, DIRIGIENDO TRABAJOS COMO EL QUE SE PRESEN-
TA.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.

A DIOS, GRACIAS POR PERMITIRME VIVIR

A MIS PADRES POR DARMER LA VIDA

A LA MUJER QUE CAMBIO MI VIDA

A MIS HIJOS... por sacrificar parte de su vida
para ayudarme a lograr mi anhelo

A MIS HERMANOS Y HERMANAS ... que siempre me
apoyaron,
incondicionalmen
te.

A MIS CUÑADOS... quienes me brindaron su
apoyo, aprecio y confianza

A MIS SOBRINOS... por sus muestras de
carino.

A MIS AMIGOS... por alentarme para
alcanzar mis metas

GRACIAS A LA UNAM:

A LA FACULTAD DE DERECHO

MI AGRADECIMIENTO AL
LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES
que despertó en mi la afición y
el gusto por el Derecho Fiscal

A MIS PROFESORES QUE CON SUS ENSEÑANZAS
DIERON FORMACION JURIDICA A MI PERSONA

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION _ _ _ _ _	1
 CAPITULO PRIMERO	
Concepto genérico del recurso administrativo.	
I.- Etimología de la palabra recurso _ _ _ _ _	3
II.- Concepto genérico de recurso _ _ _ _ _	3
III.- Concepto de recurso administrativo _ _ _ _ _	6
IV.- Elementos del recurso administrativo _ _ _ _ _	9
V.- Efectos generales del recurso administrativo _	11
VI.- Objeto del recurso administrativo _ _ _ _ _	16
VII.- Naturaleza jurídica del recurso en materia administrativa . _ _ _ _ _	16
VIII.- El recurso administrativo y la jurisdicción contenciosa _ _ _ _ _	19
 CAPITULO SEGUNDO	
Antecedentes legislativos del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución .	
I.- Ley de Justicia Fiscal de 1936 _ _ _ _ _	21
II.- Código Fiscal de la Federación de 1938 _ _ _ _	26
III.- Código Fiscal de la Federación de 1967 _ _ _ _	30
IV.- Código Fiscal de la Federación de 1983 _ _ _ _	36

CAPITULO TERCERO

Breve referencia sobre algunos conceptos necesarios para desarrollar el tema central de éste trabajo de recepción.

I.- Concepto de proceso y procedimiento	43
II.- El procedimiento administrativo tributario	47
III.- El procedimiento económico-coactivo	51
IV.- Constitucionalidad del procedimiento económico-coactivo	53
V.- Fases del procedimiento fiscal	59

CAPITULO CUARTO

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y su regulación en el Código Fiscal de la Federación Vigente

I.- Requisitos del escrito	64
II.- Anexos del escrito	65
III.- Plazo de interposición	67
IV.- Legitimados para recurrir	68
V.- Actos impugnables	69
VI.- Autoridad ante la que se hace valer	75
VII.- Tramitación y resolución del recurso de oposición	76
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	89

I N T R O D U C C I O N

Al elaborar éste sencillo trabajo, se buscó mostrar la realidad de los recursos administrativos, y que todas las bondades que se supone debían tener, en la práctica no se dan y ocurre todo lo contrario, debido a los excesivos requisitos que se exigen para su presentación, sumándole además las trabas por parte de la autoridad. Dan como resultado que los particulares desistan en su intento - para hacer valer éstos medios de defensa.

En el primer capítulo se analiza el concepto genérico del recurso, iniciando con su etimología para después, pasar al concepto de recurso administrativo, destacando sus elementos, efectos, objeto y su naturaleza jurídica.

La referencia de los antecedentes legislativos - del recurso de oposición al procedimiento administrativo - de ejecución y su diversa regulación, tanto en la Ley de Justicia Fiscal y en los Códigos Fiscales de 1938, 1967 y el vigente de 1983, se realiza en el capítulo segundo.

En el capítulo tercero, hacemos un breve análisis de conceptos necesarios para el desarrollo del tema - central del presente trabajo, tales como proceso, procedimiento, procedimiento tributario, procedimiento económico-coactivo y la cuestión de su constitucionalidad.

Por último en el capítulo cuarto se lleva a cabo

el estudio del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y su regulación en el Código Fiscal Vigente.

Para posteriormente llegar a lo que nos condujo el análisis de éste trabajo, que son las conclusiones.

Entrando ya en materia diremos, que en principio los actos de la Administración Pública deben estar fundados en la ley.

Por esa razón cuando los particulares no están de acuerdo con algún acto o resolución que emita ésta, por considerar que lesiona sus derechos o intereses, debe precisarse cual es la vía legal para impugnarlos, es importante saber si en el ordenamiento conforme al cual se dictó el acto o en otro de naturaleza general existe algún medio de defensa ante la propia Autoridad Administrativa por virtud del que pueda ser modificado, revocado o nulificado

Una manera de ejercer el control de legalidad - sobre los actos de la Administración que permite, a la vez el restablecimiento de esa ilegalidad si ha sufrido alguna alteración indebida es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporciona a éstos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o sin la aplicación debida.

De éstos medios de defensa, los que se hacen valer ante la propia Autoridad Administrativa genéricamente, se denominan Recursos Administrativos.

C A P I T U L O P R I M E R O

CONCEPTO GENERICO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

I.- ETIMOLOGIA DE LA PALABRA RECURSO.

La palabra recurso tiene cualquiera de estos orígenes:

a).- "Recurso. Del latin recursus, camino de regreso o retorno".¹

b).- "Recurso. La palabra recurso del italiano "ricorsi", que significa tanto como volver a tomar el curso".²

Es decir, la esencia del recurso, es la de retomar una cuestión ya resuelta, para un nuevo analisis.

II.- CONCEPTO GENERICO DEL RECURSO.

Para desarrollar el tema del recurso administrativo, que trataremos posteriormente, es necesario conocer previamente el concepto genérico del recurso, para lo cual

¹Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed., Porrúa. México 1991. p. 2702.

²ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Ed., Kratos. México 1992. p. 167.

citaremos lo que algunos tratadistas expresan al respecto.

Escola Héctor Jorge señala que "recurrir es, en sentido general, acudir ante un juez u otra autoridad, con alguna demanda o petición, para que sea resuelta; es también acogerse al favor de alguien o emplear medios no comunes para el logro de una finalidad".³

Asimismo manifiesta el mismo autor: "En conclusión, pues puede afirmarse que el recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde".⁴

El profesor Cipriano Gómez Lara expresa que "el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocésal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo".⁵

³ ESCOLA Héctor, Jorge. Tratado General del Procedimiento Administrativo, Ediciones Depalma. Buenos Aires - 1981. p. 255.

⁴ Ibidem. p. 256.

⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. - UNAM. México 1987. p. 333.

citaremos lo que algunos tratadistas expresan al respecto.

Escola Héctor Jorge señala que "recurrir es, en sentido general, acudir ante un juez u otra autoridad, con alguna demanda o petición, para que sea resuelta; es también acogerse al favor de alguien o emplear medios no comunes para el logro de una finalidad".³

Asimismo manifiesta el mismo autor: "En conclusión, pues puede afirmarse que el recurso es el medio por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera, siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente les corresponde".⁴

El profesor Cipriano Gómez Lara expresa que "el recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia del mismo".⁵

³ ESCOLA Héctor, Jorge. Tratado General del Procedimiento Administrativo, Ediciones Depalma. Buenos Aires - 1981. p. 255.

⁴ Ibidem. p. 256.

⁵ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. - UNAM. México 1987. p. 333.

Según Becerra Bautista "el nombre de recurso, - responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que su nuevo curso permita depurar la exactitud de - las conclusiones procesales primariamente obtenidas. Tal nuevo curso o recurso define al proceso montado con una - finalidad impugnativa, lo cual no quiere decir, sin embar go, que ello suponga una reproducción del proceso primitivo, puesto que la impugnación puede consistir en una alte ración o modificación de ese proceso de manera abreviada o de manera modificada".⁶

Como se puede observar, los autores mencionados coinciden en considerar al recurso, como el medio legal - que se otorga a los particulares, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

Otro aspecto importante es su naturaleza social, debido a que el recurso constituye una garantía para los particulares de que se aplicarán correctamente las leyes , mediante la revisión o el reexamen que se realice de las - resoluciones recurridas.

⁶BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed., Porrúa. México 1980. p. 532.

III.- CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO

Una vez que se ha definido al recurso desde el punto de vista genérico, procederemos al análisis del concepto del recurso administrativo.

Quando la Administración Pública realiza sus actividades debe sujetar su actuación a lo establecido por la ley, por esa razón, si la Autoridad emite un acto o resolución que se encuentra fuera del contexto jurídico, en la misma ley se debe señalar la vía legal para impugnarlos para el caso de que los particulares que pudieran resultar afectados por dichas decisiones, tengan los medios adecuados para que la Administración los modifique o anule si se acredita la ilegalidad del acto o resolución o en caso contrario los confirme si se ajustan al orden legal.

Estos medios legales con los que la ley dota a los gobernados para la tutela de sus derechos son, los Recursos Administrativos, los cuales se hacen valer ante la propia Autoridad Administrativa.

Sobre este punto citaremos a distinguidos administrativistas mexicanos y lo que para ellos significa el recurso administrativo.

El profesor Serra Rojas nos dice que el recurso administrativo "Es un medio ordinario de impugnación y directo de defensa legal que tienen los gobernados afectados, en contra de un acto administrativo que lesiona su

esfera jurídica de derechos o intereses, ante la propia - autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule, reforme o modifique, una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto, restableciendo el orden jurídico violado, en forma económica sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional".⁷

Para Emilio Margáin "el recurso administrativo, es todo medio de defensa al alcance de los particulares - para impugnar, ante la administración, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o la falta de aplicación de la disposición debida".⁸

Nava Negrete sostiene que "el recurso administrativo es un procedimiento represivo que aporta al administrado un medio legal directo para la defensa o protección de sus derechos".⁹

El ilustre administrativista Gabino Fraga considera que "el recurso administrativo constituye un medio -

⁷SERRA Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Ed., Porrúa. T. II. México 1992. p. 631.

⁸MARGAIN Manautou, Emilio. Introducción al Estudio - del Derecho Tributario Mexicano, Ed., Porrúa. México 1991. p. 160.

⁹NAVA Negrete, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo, Ed., Porrúa. México 1959. p. 103.

legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener en los términos legales de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".¹⁰

Fraga continúa manifestando que "Esos diversos derechos del administrado necesitan protegerse en forma de dar a su titular los medios legales para obtener la reparación debida en caso de violación, es decir, para lograr el retiro, la reforma o la anulación del acto lesivo".¹¹

Para nosotros el recurso administrativo es el medio de defensa legal con que cuentan los particulares en contra de un acto o resolución administrativa que consideran ilegal, hecho valer ante la misma Autoridad Administrativa que los dictó u otra de mayor jerarquía, para que resuelvan sobre su legalidad, confirmando, revocando, modificando o anulándolos, según sea el caso.

¹⁰FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Ed., Porrúa. México 1992. p. 435.

¹¹Ibidem. p. 434.

IV.- ELEMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Respecto de los elementos que debe reunir el recurso administrativo, Carrillo Flores expresa que, "Para que el recurso administrativo exista se requiere que el derecho objetivo establezca la posibilidad de que un particular, o excepcionalmente una autoridad, impugne ante una autoridad administrativa una decisión, con el derecho de que la autoridad a quien se dirige emita una nueva resolución administrativa sobre el fondo del asunto, examinando sólo la legalidad de la primera o también su oportunidad, según la órbita de facultades que a la autoridad de revisión otorgue el derecho positivo. El recurso administrativo no existe, pues, en ausencia de ley. El recurso administrativo supone además de la vigencia de una ley que lo conceda, que es más que un requisito una condición sin la cual no se concibe; la existencia de una decisión impugnada, de una impugnación por persona a quien el derecho objetivo reconozca como interesado directo, que la impugnación se haga ante la autoridad administrativa y que ésta deba proveer sobre el fondo de la controversia con una nueva decisión administrativa".¹²

Lo anteriormente expuesto por Carrillo Flores se puede desglosar en los siguientes puntos o elementos, para

¹² CARRILLO Flores, Antonio. La Justicia Federal y - la Administración Pública, Ed., Porrúa. México 1973. --- pp. 108, 109.

que se de la existencia del recurso administrativo:

- a).- Que el recurso esté establecido por la ley;
- b).- Una decisión impugnada contra la cual se interponga el recurso;
- c).- Que el particular sufra una afectación en su esfera de derechos;
- d).- Una autoridad administrativa ante la cual se haga valer el recurso;
- e).- El deber de la autoridad para resolver sobre el fondo del asunto, con una nueva decisión administrativa.

Mientras que para Sergio Francisco de la Garza , los elementos del recurso administrativo pueden clasificarse en esenciales y de su naturaleza.

- a).- Los elementos esenciales son:
 - 1.- Una ley que establezca el recurso;
 - 2.- Un acto administrativo contra el que se promueva el recurso;
 - 3.- La autoridad administrativa quien debe tramitarlo y resolverlo;
 - 4.- La afectación de un derecho o un interés jurídico del recurrente; y
 - 5.- Obligación de la autoridad de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.
- b).- Los elementos de su naturaleza son:
 - 1.- Plazo de interposición del recurso;

- 2.- Formalidades que deben aparecer en el escrito de interposición del recurso;
- 3.- Fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso;
- 4.- Pruebas; y
- 5.- Posible suspensión y requisitos de ella ¹³.

De lo anteriormente señalado por los citados autores, respecto de los elementos que son indispensables para la existencia del recurso, resulta que no son otra cosa que el marco legal de dichos recursos administrativos, dicho de otra manera el recurso administrativo necesariamente debe estar previsto en una ley y en otros casos en un ordenamiento expedido por el Poder Ejecutivo, como el -reglamento. Estableciéndose asimismo la forma de hacerse valer por los particulares afectados por las resoluciones administrativas.

V.- EFECTOS GENERALES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Sobre este punto, debe distinguirse entre los -efectos de la interposición y los efectos de su resolución. Escola Héctor nos dice que "La consideración general de los recursos administrativos debe concluir, nece-

¹³DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero-Mexicano, Ed., Porrúa. México 1990. pp. 845, 846.

sariamente, por el estudio de los distintos efectos que produce la interposición y la resolución de éstos. La determinación de estos efectos tiene, como más adelante se verá una gran importancia, pues afectan situaciones jurídicas muy especiales, vinculadas con el derecho e interés de los administrados, con el acto administrativo impugnado, con las atribuciones del órgano que interviene, etc."¹⁴

A). Efectos de la Interposición.

Este mismo autor expresa que los efectos de la interposición del recurso se dan con respecto de:

- a).-Los plazos para recurrir;
- b).-Las facultades del órgano que interviene; y
- c).-El acto impugnado.

a).-Plazos para recurrir.

Gordillo, citado por Escola señala que "el primer efecto de la interposición del recurso es, obviamente la interrupción del término establecido para recurrir". (Gordillo, Agustín A., Procedimiento y Recursos Administrativos, Buenos Aires 1964. pp. 103, 152).

Se trata en verdad de un efecto natural de la interposición del recurso.

¹⁴ ESCOLA, Héctor Jorge. Op. cit., pp. 283 a 288.

b).- **Facultades del órgano que interviene.**

La interposición de los recursos administrativos produce otro efecto especial: amplía las facultades del - órgano administrativo que interviene en su trámite, habilitándolo para que pueda considerar y resolver lo atinente a la reforma, revocación o nulidad del acto impugnado. (González Pérez, Jesús. Los Recursos Administrativos, Madrid - 1960. pp. 109 y ss).

Ya que la instancia efectuada por los propios - interesados, constituye el antecedente necesario para que la administración adquiera, no sólo la facultad de reconsiderar el acto impugnado a fin de resolver respecto de las observaciones puntualizadas por aquéllos, sino la de entender en todos los demás aspectos que surjan durante la tramitación del recurso, incluso en perjuicio de los recurrentes cuando se admite la reformatio in pejus.

c).- **Efectos respecto del acto administrativo impug--
nado.**

Por aplicación de principios comunes en el ámbi- to de derecho procesal, podría llegar a pensarse que la interposición del recurso administrativo debería producir la suspensión del acto administrativo que, por esa vía, ha - sido impugnado.

Sin embargo, la doctrina esta uniformemente acorde en el sentido de sostener que, salvo disposición legal

expresa en contrario, la interposición del recurso no produce ese efecto suspensivo; es decir, que a pesar del planteamiento de un recurso, el acto administrativo impugnado puede ser igualmente ejecutado. Este principio general admite, no obstante, ciertas excepciones.

Por ejemplo en materia fiscal, y más concretamente respecto del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 144, establece que: no se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el crédito fiscal.

Concluye Escola Héctor, expresando que "En consecuencia, puede concluirse que la interposición de un recurso administrativo no producirá la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, excepto:

- a).-Cuando el ordenamiento jurídico disponga expresamente que el recurso planteado produzca efectos suspensivos;
- b).-Cuando la administración, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, disponga la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en consideración a circunstancias especiales que la autoricen y la justifiquen".¹⁵

¹⁵ ESCOLA, Héctor Jorge. Op. cit., p. 290.

B). Efectos de la Resolución.

Tratándose de cualquier recurso, los efectos de la resolución, son invariablemente los siguientes: revocar, modificar, anular o confirmar el acto administrativo impugnado.

En resumen se puede señalar que: por regla general, la interposición del recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado. En relación a esto - transcribiremos lo que expresa el profesor Carrillo Flores al respecto, ha sostenido que "es un supuesto del cual ha de partirse siempre, el que, entretanto no se demuestre lo contrario, hay que presumir que los actos de la Administración son legítimos y que han sido emitidos buscando la tutela de un interés general. Como el recurso administrativo tiende a hacer prevalecer un interés privado que a juicio del impugnador del acto ha sido ilegalmente lesionado, no puede sostenerse en general el efecto suspensivo del recurso... Tampoco, claro está, puede enunciarse el principio opuesto: que nunca deba suspenderse la ejecución del acto recurrido. La cuestión debe, por ello, ser regulada en el derecho objetivo..."¹⁶

¹⁶CARRILLO Flores, Antonio. Op. cit., p. 118.

VI.- OBJETO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

El objeto del recurso administrativo será siempre la impugnación de un acto o resolución administrativa.

Es decir, se puede establecer que el objeto del recurso administrativo, es el de controlador de la actuación de la autoridad administrativa, para que sus decisiones se ajusten a lo establecido por el ordenamiento legal, para la revisión de sus propios actos.

VII.- NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En relación a la naturaleza jurídica del recurso administrativo, hay quienes opinan que es un derecho de instancia del particular, y para otros es una prerrogativa de la autoridad.

Entre los que consideran que el recurso administrativo, es una prerrogativa de la autoridad, está González Pérez, que citado por Armienta Hernández, expresa --- "que si la autoridad puede, por sí, sin acudir a los tribunales, dirimir los conflictos que surgen entre ella y los administrados, precisamente en ejercicio de esa misma facultad decide los recursos que se deducen contra los actos administrativos." (González Pérez, Jesús. Los Recursos Administrativos. pp. 35 y 36).

Mientras que Armienta Hernández, "considera que mediante el recurso administrativo se le da oportunidad a la administración pública para corregir sus errores, pero ello no significa que su finalidad sea precisamente otorgar una prerrogativa a la autoridad, si no más bien es su consecuencia, pues fundamentalmente sirve de instrumento - al particular para que éste, en la vía prejudicial, pueda obtener de la autoridad la modificación o la invalidación de una resolución ilegal".¹⁷

Nosotros estimamos que la naturaleza jurídica - del recurso administrativo, es la de un derecho establecido en la ley, del que gozan los particulares, para la impugnación de las decisiones administrativas dictadas por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, que no se ajusten al ordenamiento legal y que en consecuencia lesionen la esfera jurídica de aquéllos.

Ya "que si la administración pública tiene un papel prevalectante, si tiene derechos que puede ejercer - en procura del cumplimiento de finalidades de interés general, ello no es fundamento para que se pierda de vista que los particulares tienen también derechos, reconocidos y - garantizados por el orden constitucional, que no pueden ser violados sin que dé lugar a una acción tendiente a -

¹⁷ ARMIENTA Hernández, Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos, Ed., Porrúa. México 1992. p. 57.

lograr su restablecimiento".¹⁸

Como se ha anotado anteriormente, el derecho de los particulares a la legalidad de los actos de la Administración, consiste en el poder que tienen de exigir a dicha autoridad que se sujete en su funcionamiento a las disposiciones legales establecidas al efecto. Si observamos en nuestra legislación, el particular lesionado en su interés legítimo, al utilizar el recurso administrativo cuenta con una garantía para impugnar los actos ilegales de la Administración Pública.

Porque si fuera una prerrogativa de la autoridad estaríamos en presencia de la auto-tutela de la administración, ya que como lo ha señalado Carrillo Flores " lo característico en esto que se llama la auto-tutela de la administración, es que el Estado obra preponderantemente por lo que él juzga un interés público y sólo en forma secundaria para salvaguardía de un interés privado".¹⁹

¹⁸ ESCOLA, Héctor Jorge. Op. cit., p. 246.

¹⁹ CARRILLO Flores, Antonio. Op. cit., pp. 105 y 106.

VIII.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA JURISDICCION CONTENCIOSA.

El estudio de la naturaleza del recurso administrativo hace surgir la cuestión, de si la autoridad administrativa que lo resuelve ejecuta al hacerlo un acto jurisdiccional o un acto administrativo.

Mucho se ha discutido, de que si el recurso administrativo tiene alguna relación con la jurisdicción, inclusive se ha llegado a pensar que cuando la administración resuelve por medio de una autoridad superior en la vía de reacertamiento administrativo, está desarrollando una actividad jurisdiccional.

Armienta Hernández establece que "el recurso administrativo no representa ejercicio alguno de la jurisdicción. En él, la autoridad no dicta una sentencia, pues no decide sobre derechos controvertidos, esto es, no soluciona un litigio. Simplemente, la función de la autoridad se limita a revisar la legalidad de sus propias resoluciones, o como lo marca acertadamente Briseño Sierra, está reacertando, ya que ni aun cuando el recurso se interpone ante el superior puede hablarse de un tercero imparcial. (Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. México - 1975. p. 113)".²⁰

²⁰ ARMIENTA Hernández, Gonzalo. Op. cit., p. 123.

Juan Carlos Cassagne, citado por Serra Rojas comenta que "El recurso administrativo constituye una parte del procedimiento administrativo y como tal decisión que se adopte pertenece a la función administrativa en sentido material u objetivo, rigiéndose por los principios, reglas inherentes a esta función. Los recursos contenciosos-administrativos, al igual que las acciones de ese carácter, se ubican en el proceso judicial de esa especie, cuyas controversias debe resolver, en nuestro país, el llamado poder judicial. Estos recursos o acciones contencioso administrativas se tramitan según las reglas de la función jurisdiccional, siendo una de las más importantes, la de cosa juzgada". (Juan Carlos Cassagne. Derecho Administrativo. - T. II. p. 476).

"La mayoría de los autores coinciden en que la función que realiza la administración al resolver el recurso es de carácter administrativo, en virtud de que se trata de un procedimiento, pues no se está solucionando contienda alguna; y por lo que hace a la instancia jurisdiccional, el juzgador ejerce precisamente una función de esa naturaleza, la cual se inicia con el ejercicio de la acción y termina con una sentencia"²¹.

²¹ ARMIENTA Hernández, Gonzalo. Op. cit., p. 128.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

I.- LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 1936.

En la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal se expresa que dicha ley representa el primer paso para crear en México tribunales administrativos dotados de la autoridad -tanto por lo que hace a facultades, como a forma de proceder y a situación orgánica- que es indispensable para que puedan desempeñar con eficacia funciones de control de la Administración activa en defensa y garantía del interés público y de los derechos e intereses legítimos de los particulares.

Derogándose leyes tales como la Ley Orgánica de la Tesorería, la Ley para la Calificación de las Infracciones de las Leyes Fiscales, mientras que en su artículo -- quinto transitorio señala expresamente que "se derogan todos los preceptos de la Ley Orgánica de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen y regulan el juicio sumario de oposición en materia fiscal ante los tribunales federales, así como todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley". A su vez el artículo sexto transitorio establece

que "Los juicios de oposición pendientes, se continuarán tramitando ante los tribunales federales, pero los actores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ésta ley entre en vigor, podrán pedir que pasen al conocimiento del Tribunal Fiscal de la Federación. Los jueces o tribunales acordarán de plano favorablemente la solicitud!"

A.- Pasando al recurso de oposición, éste se encontraba regulado en la Ley de Justicia Fiscal de la siguiente manera:

La ley le llamaba juicio a la oposición y no recurso, a la instancia en el Tribunal, ya que el recurso - supone, en efecto, continuidad dentro de un mismo procedimiento y con la instancia al Tribunal, por el contrario, - se pasaba de la actuación oficiosa de la Administración, a la fase contenciosa.

1.- Eran competentes para conocer del juicio:

Las Salas del Tribunal Fiscal.

2.- El término genérico para interponer la demanda - era de:

15 días siguientes al en que surtía efectos la notificación del acto que se impugnaba.

3.- Quienes la podían hacer valer:

a.- El propio contribuyente afectado.

b.- Un tercero.

a.- El propio contribuyente la hacía valer cuando:

1o. Alegaba que el crédito fiscal que se le exigía, se había extinguido legalmente;

2o. Alegaba que el monto del crédito era inferior al exigido;

3o. Alegaba que el procedimiento coactivo no se había ajustado a la ley.

b.- El tercero lo hacía valer, mediante la oposición de tercero y la reclamación de preferencia.

1o. La oposición de tercero, se actualizaba cuando - el tercero alegaba que él era el propietario de los bienes contra los cuales se decretaba el embargo y no era deudor - y no se mandaba contra él, el mandamiento de ejecución.

2o. La reclamación de preferencia, se daba cuando el tercero alegaba que era acreedor preferente al Fisco para ser pagado con el producto de los bienes subastados.

En ambos casos hipótesis el tercero debía, antes de iniciar el juicio formular su instancia ante la oficina ejecutora.

4.- En el mismo auto en que se daba entrada a la demanda se citaba para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excedía de un mes, en dicha audiencia se dictaba sentencia.

La audiencia podía suspenderse o prorrogarse de

- a.- El propio contribuyente la hacía valer cuando:
- 1o. Alegaba que el crédito fiscal que se le exigía, se había extinguido legalmente;
 - 2o. Alegaba que el monto del crédito era inferior al exigido;
 - 3o. Alegaba que el procedimiento coactivo no se había ajustado a la ley.

b.- El tercero lo hacía valer, mediante la oposición de tercero y la reclamación de preferencia.

1o. La oposición de tercero, se actualizaba cuando - el tercero alegaba que él era el propietario de los bienes contra los cuales se decretaba el embargo y no era deudor - y no se mandaba contra él, el mandamiento de ejecución.

2o. La reclamación de preferencia, se daba cuando el tercero alegaba que era acreedor preferente al Fisco para ser pagado con el producto de los bienes subastados.

En ambos casos hipótesis el tercero debía, antes de iniciar el juicio formular su instancia ante la oficina ejecutora.

4.- En el mismo auto en que se daba entrada a la demanda se citaba para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excedía de un mes, en dicha audiencia se dictaba sentencia.

La audiencia podía suspenderse o prorrogarse de

oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando existía motivo fundado, a juicio del Tribunal.

La sentencia que declaraba la Nulidad, para el caso de que mandara reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto, tenía que indicar de manera concreta en qué sentido debía dictarse la nueva resolución

5.- La interposición de la demanda en los juicios de oposición, no suspendía la ejecución de la resolución impugnada, sino cuando era satisfecho el interés fiscal a satisfacción del Tribunal, por el actor, mediante: depósito o prenda, fianza, hipoteca o embargo precautorio.

6.- Eran partes en el procedimiento:

I.-El actor.

II.-El demandado. Tenían ese carácter:

a.-La autoridad fiscal que hubiere emitido el acto o tramitado el procedimiento que se impugnaba.

b.-El particular del que derivara un interés patrimonial directo de la resolución cuya nulidad se pida, para el caso en que la Secretaría de Hacienda solicitaba se nulificara una decisión administrativa, favorable al particular.

III.-El tercero que dentro del procedimiento administrativo aparecía como titular de un derecho incompatible con el que pretendía el actor.

IV.-La Secretaría de Hacienda, aunque no fuera actora, ni demandada.

Podía apersonarse al juicio como coadyuvante de la Secretaría de Hacienda, quien tenía interés directo en la anulación.

7.- Era supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles para lo siguiente:

- a.- Respecto de los requisitos de la demanda.
- b.- En el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, lo mismo que para su valoración

Cabe aclarar que se admitían toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades.

Como se puede observar la oposición de los particulares en contra de las decisiones de la autoridad administrativa en materia fiscal, se ubicaba en la fase contenciosa. Debido a que el procedimiento tributario consta de dos etapas la oficiosa y la contenciosa.

II.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.

El Código Fiscal de la Federación de 1938, da el mismo tratamiento que la Ley de Justicia Fiscal de 1936, a la oposición de los particulares en contra de las resoluciones de la Autoridad Administrativa, sólo con algunas variantes, esto obedece al poco tiempo transcurrido entre la promulgación y vigencia de ambos ordenamientos.

1.- Eran competentes para conocer:

Las Salas del Tribunal Fiscal.

2.- El término para interponer la demanda era de:

15 días siguientes al en que surtía efectos la notificación impugnada.

3.- La oposición la podían hacer valer:

a.- El propio contribuyente afectado.

1o. Cuando alegaba que el crédito que se le exigía se había extinguido legalmente. Para el caso de que el crédito se había extinguido mediante la prescripción, el particular debía oponer la excepción en la Procuraduría Fiscal.

2o. Cuando alegaba que el monto del crédito era inferior al exigido.

3o. Cuando alegaba que el procedimiento coactivo no se había ajustado a la ley.

b.- El tercero la hacía valer, mediante la oposición de tercero y la reclamación de tercero.

En las mismas hipótesis que regulaba la Ley de Justicia Fiscal.

4.- En el mismo auto en que se daba entrada a la demanda se citaba para la audiencia del juicio, dentro de un plazo no mayor de un mes y en dicha audiencia se dictaba sentencia.

5.- Respecto de la demanda, de manera expresa se señalaba los requisitos que debía contener, y eran los siguientes:

- I.- El nombre del actor y la casa que señalaba para recibir notificaciones.
- II.- El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio era promovido por la Secretaría de Hacienda y los del tercero interesado cuando lo había.
- III.- La resolución o procedimiento que impugnaba y las autoridades que podían ser la que dictaba u ordenaba, ejecutaba o trataba de ejecutar la resolución o tramitaba el procedimiento.
- IV.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoyaba la reclamación.
- V.- Las pruebas que el actor proponía rendir.

Presentándose una copia de la demanda para cada una de las partes.

El demandante tenía derecho de ampliar su demanda dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la contestación, en los siguientes casos:

- a.- Cuando se demandaba una negativa ficta; y
- b.- Cuando el actor no conocía los fundamentos de la resolución impugnada, sino después de contestada la demanda.

6.- El actor debía acompañar con su instancia, los documentos justificativos de su personalidad, cuando no gestionaba a nombre propio.

Igualmente debía presentar los documentos en que fundaba su acción, salvo que bajo protesta de decir verdad manifestaba que no los tenía en su poder, ni estaban a su disposición, casos en los cuales indicaba el archivo o lugar en que se encontraban.

7.- Cuando la demanda era oscura o irregular, el magistrado prevenía al actor para que la aclarare, corrigiera o la completare dentro de un término de cinco días, si dentro de ese término no se subsanaban los defectos, la demanda era desechada.

8.- Admitida la demanda, se corría traslado de ella al demandado para que la contestara dentro del término de diez días, emplazándose en su caso al tercero inte-

resado y a la Secretaría de Hacienda, ésta tenía un término de veinte días para contestar la demanda.

9.- La interposición de la demanda, no suspendía la ejecución, sino mediante el aseguramiento del interés fiscal, con cualquiera de las siguientes garantías: depósito, prenda, fianza o hipoteca.

10.- Las partes en el procedimiento, eran las mismas que establecía la Ley de Justicia Fiscal.

11.- Lo mismo era supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de:

El ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, igualmente para su valoración.

12.- Se admitían toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades, adicionándose lo siguiente - en relación a lo que disponía la Ley de Justicia Fiscal, y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en la fase oficiosa del procedimiento.

III.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.

En la Exposición de Motivos del Código Fiscal de 1967, se señala que existe la necesidad de evitar en las leyes fiscales contradicciones y normas distintas, sin que se justifique el tratamiento diverso, así como la conveniencia de que exista un conjunto de reglas uniformes aplicables en las relaciones entre la administración fiscal y los particulares, para que en cada ordenamiento no se haga necesario prever todas las disposiciones reguladoras, que fundó ampliamente la expedición del Código Fiscal a fines de 1938.

En cuanto a su estructura se expuso que, desde el punto de vista técnico y por lo que se refiere al método seguido en la presentación de las normas comprendidas en el proyecto de nuevo Código, se ha procurado mejorar la estructura del ordenamiento en vigor (C.F.F. 1938), y hacer los agrupamientos más adecuados, incluyendo en el Título I las disposiciones generales; en el Título II las normas sustantivas, inclusive las sanciones administrativas y los delitos; en el Título III el procedimiento administrativo y en el Título IV el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Como se puede observar el Código Fiscal de 1967, tiene la misma estructura que el Código Fiscal Vigente, ya que ambos establecen específicamente los recursos administrativos, regulándolos en los Procedimientos Administrati-

III.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967.

En la Exposición de Motivos del Código Fiscal de 1967, se señala que existe la necesidad de evitar en las leyes fiscales contradicciones y normas distintas, sin que se justifique el tratamiento diverso, así como la conveniencia de que exista un conjunto de reglas uniformes aplicables en las relaciones entre la administración fiscal y los particulares, para que en cada ordenamiento no se haga necesario prever todas las disposiciones reguladoras, que fundó ampliamente la expedición del Código Fiscal a fines de 1938.

En cuanto a su estructura se expuso que, desde el punto de vista técnico y por lo que se refiere al método seguido en la presentación de las normas comprendidas en el proyecto de nuevo Código, se ha procurado mejorar la estructura del ordenamiento en vigor (C.F.F. 1938), y hacer los agrupamientos más adecuados, incluyendo en el Título I las disposiciones generales; en el Título II las normas sustantivas, inclusive las sanciones administrativas y los delitos; en el Título III el procedimiento administrativo y en el Título IV el procedimiento contencioso ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

Como se puede observar el Código Fiscal de 1967, tiene la misma estructura que el Código Fiscal Vigente, ya que ambos establecen específicamente los recursos administrativos, regulándolos en los Procedimientos Administrati-

vos y tratan posteriormente lo relativo a el Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual no sucedió en la Ley de Justicia Fiscal y el Código Fiscal de 1938.

Continuando con la Exposición de Motivos en su punto veintiseis, expresa que "Quedo debidamente regulado el punto de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en tanto se tramiten los recursos o juicios de nulidad, siempre que el interesado garantice el crédito fiscal y sus consecuencias".

Mientras que en el punto veintisiete señala que "En cuanto a recursos, aunque se mantiene la norma de que sólo proceden los que establezcan el Código y los demás ordenamientos fiscales, se dejan precisadas las defensas que pueden hacerse valer y se regula la tramitación de los recursos administrativos, para cuando no la tengan señalada las leyes especiales o se trate de las defensas que el Código establece (artículo 159)".

En tanto que en el punto veintiocho, establece que "En la oposición al procedimiento ejecutivo se permite interponer un mínimo de excepciones perentorias que deben resolverse por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además se autoriza objetar el procedimiento por no haberse ajustado a la ley, punto que sólo puede examinarse al resolver la aprobación del remate".

En el punto veintinueve señala que "fueron revisados y se reformaron en lo conducente las normas que se -

refieren a la oposición de terceros en el procedimiento de ejecución, haciendo valer derechos de preferencia o de propiedad".

Una vez que hemos anotado los puntos de la Exposición de Motivos que nos interesan, procederemos a apuntar, como se regulaba en el Código Fiscal de 1967, el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo.

A.- Requisitos de procedencia de los recursos administrativos.

- 1.- Se interponía por escrito.
- 2.- Presentado ante la autoridad que dictaba o realizaba el acto impugnado.
- 3.- Nombre del recurrente o su representante legal.
- 4.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 5.- Autorizados para oír y recibir notificaciones.
- 6.- Resolución que se impugnaba.
- 7.- Fecha en que se notificaba la resolución.
- 8.- Hechos que daban motivo al recurso.
- 9.- Pruebas que se ofrecían.
- 10.- Agravios que causaba la resolución.
- 11.- Firma del recurrente.

B.- El término de interposición era de:

10 días siguientes al en que surtía efectos la notificación del acto que se impugnaba.

En dicho término había varias excepciones.

Uno de esos casos de excepción era cuando el recurrente tenía su domicilio en población distinta del lugar en que residía la autoridad que había dictado o realizado dicho acto. Y se podía enviar el escrito por correo certificado con acuse de recibo o presentarlo ante la autoridad que le había notificado la resolución. En estos casos se tenía como fecha de presentación del escrito, la del día en que se hacía la entrega en la oficina de correos o a la autoridad que efectuaba la notificación.

2.- Se señalaba un término de quince días dentro del cual los interesados debían exhibir todos los documentos que habían ofrecido, así como presentar a sus peritos y testigos.

Si por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o porque su desahogo dependía de terceros y la autoridad consideraba insuficiente el plazo de quince días, podía ampliarlo hasta por tres meses más.

3.- Rendidas las pruebas y recibidos en su caso los informes, se dictaba resolución en un plazo no mayor de treinta días.

C.- Podían hacer valer el recurso:

1.- El propio contribuyente afectado cuando:

a.- Alegaba que el crédito que se le exigía se había extinguido por cualquiera de los medios establecidos por el Código Fiscal.

- b.- Alegaba que el crédito era inferior al exigido.
- c.- Alegaba que el procedimiento coactivo no se había ajustado a la ley.

2.- Un tercero.

- a.- En el caso de la oposición de tercero.

Esta oposición podía hacerse valer ante la oficina ejecutora por quien no siendo la persona contra la cual se despachaba la ejecución, afirmaba ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

En esta hipótesis se actualizaba otra excepción al término de diez días para interponer el recurso.

En este caso la oposición podía hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se aprobara el remate.

- b.- Reclamación de preferencia.

La reclamación de preferencia se hacía valer por quienes sostenían tener derecho a que los créditos a su favor se cubrían preferentemente a los fiscales federales.

Aquí se presentaba otra excepción al término genérico de 10 días para la interposición del recurso.

La reclamación podía hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se hubiere aplicado el producto del remate.

- b.- Alegaba que el crédito era inferior al exigido.
- c.- Alegaba que el procedimiento coactivo no se había ajustado a la ley.

2.- Un tercero.

- a.- En el caso de la oposición de tercero.

Esta oposición podía hacerse valer ante la oficina ejecutora por quien no siendo la persona contra la cual se despachaba la ejecución, afirmaba ser propietario de los bienes o titular de los derechos embargados.

En esta hipótesis se actualizaba otra excepción al término de diez días para interponer el recurso.

En este caso la oposición podía hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se aprobara el remate.

- b.- Reclamación de preferencia.

La reclamación de preferencia se hacía valer por quienes sostenían tener derecho a que los créditos a su favor se cubrían preferentemente a los fiscales federales.

Aquí se presentaba otra excepción al término genérico de 10 días para la interposición del recurso.

La reclamación podía hacerse valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se hubiere aplicado el producto del remate.

D.- La oposición al procedimiento ejecutivo, era hecha valer ante la oficina ejecutora.

E.- Pero, la que conocía y resolvía todos los casos que se presentaban era la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

F.- En el citado Código Fiscal de 1967, se establecían expresamente, cinco recursos administrativos, según lo que disponía el artículo 160 de dicho ordenamiento.

Art. 160. Cuando las leyes fiscales no establezcan recursos, procederán:

- I. La revocación.
- II. La oposición al procedimiento ejecutivo.
- III. La oposición de tercero.
- IV. La reclamación de preferencia.
- V. La nulidad de notificaciones.

IV.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1983.

El Código Fiscal Vigente, regula el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en su TITULO V "De los Procedimientos Administrativos"; CAPITULO I "De los Recursos Administrativos"; SECCION III "Del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución. De la siguiente manera.

A.- Requisitos de procedencia de los recursos administrativos.

- 1.- Por escrito, en un machote previamente establecido por la Secretaría de Hacienda, en caso de no interponer el recurso en el machote, se tendrá por no interpuesto.
- 2.- Firma del recurrente.
- 3.- Dirigido a la Autoridad que emitió el acto.
- 4.- Nombre del recurrente o de su representante, en el supuesto de persona física, en caso de persona moral por quien legalmente sea su representante, ya sea por: disposición de ley; por estatutos; o por Poder Notarial.
- 5.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 6.- Autorizados para oír y recibir notificaciones.
- 7.- Resolución impugnada, precisando concretamente que parte o partes causan agravios.
- 8.- Autoridad que emitió la resolución, la que firma la resolución.
- 9.- Fecha de notificación de la resolución.
- 10.- Hechos que dan motivo al recurso.

- 11.- Pruebas que se ofrecen, todas menos la confesional con cargo a la Autoridad.

Quando las pruebas las tiene en su poder la Autoridad se debe presentar copia sellada de la solicitud de las copias solicitadas a la propia Autoridad.

- 12.- Agravios que causa la resolución impugnada.

Quien no cumple con los requisitos del recurso - éste se tendrá por no presentado.

B.- Anexos del escrito.

- 1.- Poder Notarial, copia certificada.
- 2.- Resolución impugnada, copia certificada.
- 3.- Acta de notificación del acto impugnado.

Quando la notificación fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá que manifestar que bajo protesta de decir verdad la notificación le fue hecha por ese medio.

- 4.- Pruebas que se ofrecen.

Quando el particular ya las presento a la Autoridad se tiene que pedir copias certificadas a la propia Autoridad.

C.- Término genérico es de 45 días.

El cómputo se inicia a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación.

En dicho término existen varias excepciones para hacer valer el recurso.

11.- Pruebas que se ofrecen, todas menos la confesional con cargo a la Autoridad.

Quando las pruebas las tiene en su poder la Autoridad se debe presentar copia sellada de la solicitud de las copias solicitadas a la propia Autoridad.

12.- Agravios que causa la resolución impugnada.

Quien no cumple con los requisitos del recurso - éste se tendrá por no presentado.

B.- Anexos del escrito.

1.- Poder Notarial, copia certificada.

2.- Resolución impugnada, copia certificada.

3.- Acta de notificación del acto impugnado.

Quando la notificación fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, se tendrá que - manifestar que bajo protesta de decir verdad la notificación le fue hecha por ese medio.

4.- Pruebas que se ofrecen.

Quando el particular ya las presento a la Autoridad se tiene que pedir copias certificadas a la propia Autoridad.

C.- Término genérico es de 45 días.

El cómputo se inicia a partir del día siguiente- al en que surtió efectos la notificación.

En dicho término existen varias excepciones para hacer valer el recurso.

Algunas hipótesis a la regla general de 45 días para interponer el recurso son las siguientes:

- 1.- Si el interesado fallece durante el plazo de 45 días, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiese aceptado el cargo de representante de la sucesión.
- 2.- Cuando se interponga el recurso de oposición al procedimiento de ejecución porque éste no se -- ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta la - convocatoria de la primera almoneda y tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente - inembargables.

Si las violaciones tuvieron lugar con posteriori-
dad a la mencionada convocatoria o se trate de -
venta de bienes fuera de subasta, el recurso se
hará valer contra la resolución que finque el -
remate o la que autorice la venta fuera de subas-
ta.

Los otros casos de excepción a la regla de 45 -
días se verán cuando se trate el caso de terceros que pue-
den hacer valer el recurso.

D.- Lo pueden hacer valer.

1.- El propio contribuyente afectado en las siguien-
tes hipótesis:

- a.- Cuando alegue que el crédito se extinguió por -
cualquiera de las formas de extinción.
- b.- Cuando alegue que el monto del crédito es infe-
rior al requerido.

c.- Cuando alegue que el procedimiento no se ajustó a la ley.

2.- Por un tercero. En los casos de oposición de tercero y la reclamación de preferencia.

a.- Oposición de tercero. Se presenta cuando no siendo la persona contra la cual se ordena la ejecución se embargan bienes de su propiedad. En éste caso se debe acreditar por el tercero la propiedad de los bienes y el interés jurídico.

En éste supuesto se presenta otra excepción a la regla de 45 días para interponer el recurso.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso, en cualquier tiempo antes de que se finque remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

b.- Reclamación de preferencia. Esta hipótesis se actualiza, cuando el tercero afirma tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales.

El fisco federal siempre va a tener créditos preferentes, excepto en los siguientes casos:

1.- En relación al impuesto predial o de impuestos derivados de inmuebles, tiene preferencia el que embargue-

primero y este inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el embargo correspondiente.

2.- En relación a las garantías prendaria e hipotecaria. Se requiere que esten inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

También cuando se trate de los salarios de los trabajadores y tratándose de demanda de alimentos, en éste último caso la demanda tiene que presentarse previamente a la notificación de la resolución que determina el crédito.

En esta hipótesis, se hará valer el recurso hasta antes de la aplicación del producto del remate.

E.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

F.- La oposición al procedimiento administrativo de ejecución, se hará valer ante la autoridad ejecutora, la que inicia el procedimiento económico-coactivo.

G.- Conocerán y resolverán el recurso de oposición al procedimiento ejecutivo:

1.- La Procuraduría Fiscal de la Federación o las Subprocuradurías Fiscales Regionales, en su caso, cuando se haga valer la prescripción del crédito fiscal.

2.- La Unidad Administrativa de la Secretaría o de la Entidad Federativa coordinada de la que dependa la oficina que lleve a cabo la ejecución, cuando se haga valer cualquier otro medio de extinción del crédito, o se alegue que es inferior al exigido.

3.- La Oficina Ejecutora, cuando se alegue que el procedimiento no se ha ajustado a la ley o que afecten el interés jurídico de terceros.

Como se puede apreciar la regulación que se ha realizado, del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, ha variado en cuanto a lo establecido en la Ley de Justicia Fiscal y los diversos Códigos - Fiscales hasta llegar al Código Fiscal Vigente.

Esas modificaciones en la reglamentación del recurso de oposición al procedimiento ejecutivo, tienden a obstaculizar la defensa de los particulares al interponer el recurso.

El objetivo que se había trazado en relación a éstos medios de defensa, del que fueran sencillos, económicos, rápidos, en su tramitación y en su resolución, ha venido a menos. Además del filtro que se suponía debían ser para depurar las controversias que surgieran entre la Administración Pública y los gobernados, corrigiendo así los posibles errores que hubiere cometido la autoridad, ajus-

tando de ésta forma sus actos a la legalidad, no recargan-
do, en el conocimiento de las cuestiones planteadas ante -
la propia autoridad, tanto al Tribunal Fiscal como al Po-
der Judicial Federal, no se ha logrado.

En el Código Fiscal Vigente, se observa que sólo
se regulan dos recursos administrativos, que son el de re-
vocación y el de oposición al procedimiento administrativo
de ejecución, en comparación con los cinco que establecía-
el Código Fiscal de 1967, pero, la realidad es, que siguen
existiendo los mismos cinco recursos, ya que en el recurso
de oposición al procedimiento ejecutivo se comprimieron -
los otros dos recursos, la oposición de tercero y la recla-
mación de preferencia.

Asimismo por reforma de diciembre de 1987 se su-
primió a la Nulidad de Notificaciones como recurso, no obg-
tante lo anterior ésta se encuentra regulada dentro del -
capítulo de los recursos administrativos y se tramita ---
igual que éstos, como apéndice del recurso administrativo-
o juicio contencioso administrativo que se haga valer, --
cuando se impugna la notificación por ser ilegal o porque
sea desconocida.

Tanto en el Código Fiscal de 1967 como en el vi-
gente se reguló al recurso de revocación y al mencionado -
recurso de oposición al procedimiento administrativo de -
ejecución, con las aclaraciones antes señaladas con respec-
to de éste último.

tando de ésta forma sus actos a la legalidad, no recargan-
do, en el conocimiento de las cuestiones planteadas ante -
la propia autoridad, tanto al Tribunal Fiscal como al Po-
der Judicial Federal, no se ha logrado.

En el Código Fiscal Vigente, se observa que sólo
se regulan dos recursos administrativos, que son el de re-
vocación y el de oposición al procedimiento administrativo
de ejecución, en comparación con los cinco que establecía-
el Código Fiscal de 1967, pero, la realidad es, que siguen
existiendo los mismos cinco recursos, ya que en el recurso
de oposición al procedimiento ejecutivo se comprimieron -
los otros dos recursos, la oposición de tercero y la recla-
mación de preferencia.

Asimismo por reforma de diciembre de 1987 se su-
primió a la Nulidad de Notificaciones como recurso, no obs-
tante lo anterior ésta se encuentra regulada dentro del -
capítulo de los recursos administrativos y se tramita ---
igual que éstos, como apéndice del recurso administrativo-
o juicio contencioso administrativo que se haga valer, --
cuando se impugna la notificación por ser ilegal o porque
sea desconocida.

Tanto en el Código Fiscal de 1967 como en el vi-
gente se reguló al recurso de revocación y al mencionado -
recurso de oposición al procedimiento administrativo de -
ejecución, con las aclaraciones antes señaladas con respec-
to de éste último.

C A P I T U L O T E R C E R O

BREVE REFERENCIA SOBRE ALGUNOS CONCEPTOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR EL TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO DE RECEPCION

I.- CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Comunmente se utilizan los términos de proceso y procedimiento, como sinónimos, no obstante que son conceptos distintos, y es entre los administrativistas donde se encuentra más generalizado el uso indistinto de ambos términos, ya que si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso.

El profesor Acosta Romero dice que el proceso "Es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia".²²

Para Pallares, "El proceso jurídico, en general puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante -

²² ACOSTA Romero, Miguel. Teoria General del Derecho Administrativo. Ed., Porrúa. México 1988. p. 679.

C A P I T U L O T E R C E R O

BREVE REFERENCIA SOBRE ALGUNOS CONCEPTOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR EL TEMA CENTRAL DE ESTE TRABAJO DE RECEPCION

I.- CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Comunmente se utilizan los términos de proceso y procedimiento, como sinónimos, no obstante que son conceptos distintos, y es entre los administrativistas donde se encuentra más generalizado el uso indistinto de ambos términos, ya que si bien es cierto que todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso.

El profesor Acosta Romero dice que el proceso "Es el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que es la resolución de un conflicto, la restauración de un derecho, o resolver una controversia preestablecida, mediante una sentencia".²²

Para Pallares, "El proceso jurídico, en general puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante -

²² ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Ed., Porrúa. México 1988. p. 679.

ellos y regulados por las normas legales"²³.

El mencionado autor sigue señalando, todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos de los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser.

Alcalá-Zamora y Castillo, citado por Gómez Lara sostiene que "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento y viceversa, procedimientos distintos sirven para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimo

²³PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed., Porrúa. México 1986. p. 100.

logía, de procedere, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende - los nexos -constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio". (Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, autocomposición..., pp. 115 y 116).

Nava Negrete, expone que la separación entre procedimiento y proceso suele hacerse "connotando al proceso teleológicamente y al procedimiento formalmente. De éste se dice que es la serie o sucesión de actos regulados por el Derecho; una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico - final, que puede ser el de un proceso y el de una base o fragmento suyo, expresa la forma exterior del proceso, y - la manera como la ley regula las actividades procesales la forma, el ritmo a que éstas deben sujetarse. De aquél se afirma ser un concepto teleológico, el complejo de actividades de aquellos sujetos -órgano jurisdiccional o partes en camino al examen y actuación, en su caso, de las pretensiones que una parte esgrime frente a otra; que se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio".²⁴

²⁴NAVA Negrete, Alfonso. Op. cit., p. 70.

En efecto, proceso y procedimiento como ha quedado visto, son conceptos jurídicos diferentes, y por lo tanto, se deben distinguir aunque no puede negarse que, ambos tienen en común que los dos consisten en una serie o sucesión de actos que guardan entre sí una relación de coordinación.

Pero, "también es claro que la mayoría de la doctrina procesal parte de la distinción entre proceso y procedimiento, afirmando que mientras aquél es un concepto esencialmente teleológico, éste es de índole formal." (Fenech, Note introduttive allo studio del Diritto processuale).²⁵

En conclusión, la distinción entre el proceso y el procedimiento radica en que el primero atiende al fin específico, en tanto, que el segundo es la forma por la cual se concretiza la serie o sucesión de actos del proceso.

²⁵ GONZALEZ Pérez, Jesús. Derecho Procesal Administrativo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1963. p. 49.

II.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

"Gran parte de la actividad administrativa tributaria se realiza a través de actos que constituyen procedimientos administrativos. Aquí, debemos recordar, que nos encontramos frente a una materia que es administrativa por naturaleza y tributaria por calificación. Es decir, en el procedimiento tributario nos encontramos con que forma parte, y guarda íntima conexión, con el resto de los procedimientos administrativos".²⁶

Para llevar un orden veremos lo que algunos tratadistas exponen respecto de lo que para ellos es el procedimiento administrativo.

Fraga indica que "El acto administrativo requiere para su formación estar precedido por una serie de formalidades y otros actos intermedios que dan al autor del propio acto la ilustración e información necesaria para guiar su decisión al mismo tiempo que constituyen una garantía de que la resolución se dicta, no de un modo arbitrario, sino de acuerdo con las normas legales. Ese conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo es lo que constituye el procedimiento-administrativo".²⁷

²⁶ DE LA GARZA, Sergio Francisco. Op. cit., p. 669.

²⁷ FRAGA, Gabino. Op. cit., pp. 254 y 255.

Nava Negrete afirma que el procedimiento administrativo "es el medio o vía legal de realización de actos - que en forma directa o indirecta concurren en la producción definitiva de los actos administrativos en la esfera de la Administración".²⁸

Como ha quedado visto el procedimiento administrativo, debe cumplir con las formalidades establecidas - por las leyes respectivas, para que éste sea válido. Ya que dicho procedimiento adquiere gran relevancia, cuando - el acto que se va a realizar tiene carácter imperativo y afecta situaciones jurídicas de los particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si en el procedimiento no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado. (Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917 - 1965. Segunda Sala, tesis 213).

Hensel citado por Sergio Francisco de la Garza - en su obra Derecho Financiero Mexicano señala que "el procedimiento tributario debe conducir a la ejecución de la pretensión surgida por virtud de la ley a través de la realización del hecho generador. El procedimiento tributario debe considerarse como el núcleo del derecho tributario - administrativo en cuanto en forma general tiene la tarea -

²⁸ NAVA Negrete, Alfonso. Op. cit., p. 78.

de cuidar que el Estado obtenga las prestaciones a que tiene derecho. El procedimiento tributario, sin embargo -dice Hensel-, tiene que ver únicamente con los casos singulares, concretos, de créditos fiscales con el cumplimiento -de cada prestación tributaria concreta e individual. (Hensel A., Diritto Tributario, n. 25, I).

A continuación transcribiremos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de las formalidades que debe cumplir el procedimiento -administrativo, para que sea válido, y no viole las garantías individuales del interesado.

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN -
CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.**
De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria en la cual se entere al afectado sobre la materia que versara el propio procedimiento que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa, una segunda,

que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse - resolución que decida el asunto.

Amparo en revisión 849/78. Oscar Fernández Garza. 14 de Noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos de los señores Ministros López Aparicio, Franco Rodríguez, Castellanos Tena, Rivera Silva, Langle Martínez, Abitia Arzapalo, Lozano - Ramírez, Rocha Cordero, Rebolledo, Iñarrítu, - Palacios Vargas, Serrano Robles, Salmorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Calleja Garcia, Mondragón Guerra, Aguilar Alvarez, y Presidente Téllez - Cruces. Ponente: Mario G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arreñondo Elías.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1978. Pleno. Pág. 316.

III.- EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO.

El Estado para estar en condiciones de cubrir el gasto público, requiere de recursos económicos necesarios, mismos que obtiene a través de las leyes que establecen los diversos ingresos.

Ahora bien, para poder llevar a cabo dicha tarea con la rapidez necesaria, pues así lo exige el interés público, tanto la teoría del Derecho como preceptos escritos le reconocen al Estado determinados privilegios, uno de ellos es el de presunción de legitimidad de sus actos.

"Otro privilegio de importancia y trascendencia, es el que sus determinaciones en el ámbito fiscal son, de aplicación inmediata, esto es, en virtud de ellas las autoridades fiscales pueden exigir el pago de los créditos en favor del Estado, sin que el deudor pueda invocar la garantía que protege el artículo 14 constitucional de que nadie puede ser privado de lo que tiene sino en virtud de sentencia que se dicte en juicio seguido en su contra (garantía de audiencia)".²⁹

Concepto de Procedimiento Económico-Coactivo.

Según los autores Quintana Valtierra Jesús y Rojas Yañez Jorge "el procedimiento económico-coactivo con-

²⁹SANCHEZ Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. Cardenas Editor y Distribuidor. México 1988. pp. 394 y 395

siste en la serie de actos realizados por el Estado a fin de proceder coercitivamente en contra de los contribuyentes que no han cumplido voluntariamente sus obligaciones contributivas dentro del plazo fijado por la ley".³⁰

Rodríguez Lobato, señala que "El procedimiento económico-coactivo es aquél a través del cual el Estado - ejerce su facultad económica-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valedero el derecho".³¹

Para nosotros el procedimiento económico-coactivo, es el procedimiento administrativo por medio del cual el Estado actuando con su facultad de imperio y a través de su órgano competente, compele al contribuyente para que cumpla con su obligación fiscal, consistente en el pago de alguno de los créditos a favor del Estado, una vez que ha transcurrido el plazo establecido por la ley y no ha cumplido voluntariamente.

Desde luego, lo anterior no significa que la Secretaría de Hacienda a través de sus órganos competentes, pueda proceder en forma arbitraria, sino que debe hacerlo

³⁰QUINTANA Valtierra, Jesús y Rojas Yañez, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. Ed., Trillas. México 1988. pp. 200 y 201.

³¹RODRIGUEZ Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Colección - Textos Jurídicos Universitarios. Harla. México 1986. p.237

dentro del marco legal, tanto para el cobro de los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, que viene siendo una obligación sustantiva, como para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales formales del contribuyente.

Es decir, la práctica del procedimiento económico-coactivo, debe ajustarse a los requisitos exigidos que sobre el particular establecen las leyes respectivas.

IV.- CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO - COACTIVO.

Sobre la facultad económico-coactiva, se ha señalado que es violatoria de los siguientes preceptos constitucionales 14, 16, 17 y 22, pero, la mayoría de los tratadistas y la jurisprudencia han sostenido la legalidad del ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución por parte de la Autoridad Administrativa.

Desde el siglo pasado se planteó el problema de la constitucionalidad del procedimiento de ejecución, por lo que Don Ignacio L. Vallarta realizó unos estudios sobre la constitucionalidad de la facultad económico-coactiva.

Fraga resume en la forma siguiente las opiniones contradictorias que existen al respecto.

1o.- Se dice que viola el artículo 14 de la Constitución, por que éste ordena que nadie puede ser privado de -

sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Sin embargo, han preponderado los argumentos que sostienen que como la obligación de pago del impuesto no es una obligación de carácter civil que esté regulada por el derecho común, sino una imperiosa necesidad política que la constituye en un servicio público, que debe prestarse aun contra la voluntad del obligado, no puede dicha obligación asumir la forma judicial. De modo que el artículo 14 que se alega en su contra no puede abarcarlo dentro de sus disposiciones. "Sería preciso, dice Vallarta, pretender que los jueces puedan administrar, porque administrar es justamente cuidar de que los servicios públicos se presten en la forma que lo ordenan las leyes, para atribuirles la jurisdicción que se intenta darles; sería forzoso, en fin, confundir las facultades de los Poderes Públicos, alterando la naturaleza de los asuntos que a ellos corresponden, para insistir en que el apremio necesario para el cumplimiento de los deberes políticos, administrativos, debe ser judicial, contencioso. (Ignacio L. Vallarta Estudios sobre la constitucionalidad de la facultad económica-coactiva, p. 41).

En cuanto a la postura del Poder Judicial sobre el tema a estudio, observamos varios criterios, dentro de los cuales destaca el siguiente:

"FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA.- El uso de la facultad económica-coactiva por las autoridades administrativas no está en pugna con el artículo 14 constitucional". (JURISPRUDENCIA. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Semanario Judicial de la Federación. 1917 - 1975.- Tercera Parte.- Pág. 289).

20.- La violación del artículo 16 se hace consistir - en que la autoridad administrativa no es una autoridad competente, que pueda fundar y motivar la causa legal de un - procedimiento por el que se moleste a una persona en sus - posesiones.

En realidad, si se admite el argumento sustentado por el Ministro Vallarta al que acaba de hacerse mención, debe concluirse en el sentido de que la facultad -- económico-coactiva sí forma parte de las funciones administrativas, y que, por lo mismo el Poder Ejecutivo es autoridad competente para poder ejecutarla.

30.- Se dice que dicha facultad contraría lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, porque si éste prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar el derecho, disponiendo que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia, el Poder Ejecutivo, al exigir en la vía de apremio el pago de un adeudo fiscal, en realidad se está haciendo justicia a sí mismo y ejerciendo la violencia que prohíbe el precepto de - que se trata.

Vallarta opina que "Si el Poder Administrativo, ejerciera violencia exigiendo los servicios públicos que - la ley impone a los ciudadanos, de la manera proporcional y equitativa que la misma ley ordena: si a ese Poder le es tuviera prohibido obligar al particular aun por la fuerza a que preste los servicios públicos que le tocan, él sería imposible, y estaría de sobra aquel de tres Poderes a - quien la Constitución encarga que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, supuesto que para cada uno de sus actos, aun para exigir una multa por infracción de bandos de policía, necesitaría el -- auxilio de un juez que legitimara estas violencias... todas las legislaciones han considerado como esencial elemento de la violencia, la injusticia, la falta de derecho y - el abuso de la fuerza del que la emplea. Suponer, pues, -

que una autoridad hace violencia cuando obedece la ley, es subvertir todos los principios". (Vallarta. op. cit., pp. 51 y 52).

"FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA, NI PUGNA CON LA CONSTITUCION.- No es la violencia prohibida por el artículo 17 constitucional y no puede calificarse la conducta de una autoridad hacendaria - cuando dentro de los límites de su competencia legal y apegándose a las normas jurídicas aplicables, finca un crédito fiscal o tramita el procedimiento para hacerlo efectivo". (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del 1er. Circuito. Semanario Judicial de la Federación, VII Epoca, vol. 90, 6a. parte, p. 147, Mayo -- Act. Adm. VII, tesis 5957. p. 1034).

4o.- Por último, se afirma que existe violación del artículo 22 constitucional con el ejercicio de la facultad económica-coactiva, pues al hablar éste de que no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los que corresponden a una persona para el pago de impuestos o multas, indica que esto ocurre siempre que esa aplicación sea hecha por la autoridad judicial, lo que viene a significar que es dicha autoridad la que debe intervenir para el cobro de tales impuestos y multas.

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 22 que se cita en el sentido de "que si bien el legislador quiso que la aplicación de los bienes de una persona para el pago de la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sea hecha exclusivamente por la autoridad judicial, no exige lo mismo cuando se trata del pago del impuesto o multas: siendo este criterio

enteramente lógico, agrega, porque lo establece con toda claridad el precepto transcrito, cuanto porque la tributación es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la misma Constitución y nada hay más consecuente con ella como que el Poder Ejecutivo, a quien la propia Constitución impone la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, tenga las facultades legales necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía, recaudando el impuesto". (S. C. J. P., t. XXV, pág. 1596)".³²

El profesor Burgoa, por su parte encuentra el fundamento constitucional del procedimiento administrativo de ejecución en el segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Política Federal, porque al comentar esta disposición manifiesta "... En segundo lugar, también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes del impuesto o multa, y para cuya realización las autoridades administrativas están provistas de la llamada facultad económica-coactiva cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de la

³² FRAGA, Gabino. Op. cit., pp. 336, 337 y 338.

Ley Suprema, el cual también delimita su procedencia (cobro de impuesto o multas)".³³

Retomando a Fraga, señala que "él está convencido de la absoluta necesidad de que el Poder Administrativo sea el que tenga en sus manos la posibilidad de hacer efectivos los impuestos, pues de otra manera el Estado se vería en apuros para realizar las atribuciones que le están encomendadas".³⁴

³³BURGOA Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed., Porrúa. México 1989. p. 657.

³²FRAGA, Gabino. Op. cit., p. 338.

V.- FASES DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.

El procedimiento fiscal tiene dos fases, que son las siguientes: la oficiosa y la contenciosa.

A.- FASE OFICIOSA.

Para Martínez López, la fase oficiosa del procedimiento tributario, "Es el conjunto de diligencias que practica la autoridad encargada de aplicar las leyes fiscales y que le sirven de antecedentes para la resolución que dicte en el sentido de que existe un crédito fiscal a cargo de un particular, así como los actos que ejecuta para hacer efectiva su determinación".³⁵

En el procedimiento oficioso, la autoridad generalmente, actúa sin intervención de los particulares. Solamente, cuando la ley lo conceda, tienen derecho a que se les oiga antes de que la resolución sea emitida, pero cuando esto sucede, no puede decirse que la autoridad conoce de una controversia, que nace cuando el agraviado recurre la resolución que le perjudica.

Rodríguez Lobato entiende por fase oficiosa del procedimiento fiscal "la serie de actos jurídicos que realiza el fisco por propia iniciativa y que determinan su voluntad al decidir sobre la aplicación de la ley tributa-

³⁵ MARTINEZ López, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. Ediciones Contables y Administrativas, S. A. México 1968. -- p. 209.

ria a un caso concreto, así como los actos jurídicos que realiza el contribuyente por propia iniciativa para cumplir con sus obligaciones fiscales³⁶.

Rodríguez Lobato indica que el procedimiento fiscal oficioso por su contenido o finalidad puede ser de simple tramitación, cuando desemboca en la decisión administrativa sobre la existencia o inexistencia de una obligación fiscal sustantiva o formal o cuando se trata del cumplimiento del contribuyente con sus obligaciones fiscales; de ejecución, cuando desemboca en el cumplimiento forzoso del sujeto pasivo con su obligación; y de sanción, cuando desemboca en el castigo de los ilícitos fiscales.

Continúa expresando el mencionado autor que la fase oficiosa se caracteriza por estar regida por el principio de oficiosidad, que consiste en que corresponde a la autoridad la carga del impulso del procedimiento a través de todos sus pasos, sin que tenga que esperar a que el particular tome la iniciativa. Con las siguientes excepciones:

- | | |
|---|---|
| EXCEPCIONES al principio de oficiosidad en que la autoridad - impulsa el procedimiento. | a) Caso en que se plantea a la autoridad una consulta sobre la aplicación de la ley a un caso concreto. |
| | b) Todos los actos que realiza el contribuyente para dar cumplimiento voluntario y espontáneo a sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como las formales. |

³⁶ RODRIGUEZ Lobato, Raúl. Op. cit., p. 198.

B.- FASE CONTENCIOSA.

Rodríguez Lobato considera que "la fase contenciosa del procedimiento fiscal es la serie de actos conforme a los cuales se impugna un acto del fisco cuando hay oposición legítima entre el interés público y el privado y que finaliza con la resolución de la controversia".³⁷

Siguiendo Con Rodríguez Lobato nos dice, que ésta fase abarca el recurso administrativo, el juicio de nulidad y el juicio de amparo y su finalidad es el control de la legalidad de los actos del Estado en materia fiscal.

Y que ésta fase contenciosa se caracteriza por estar regida por el principio dispositivo que consiste, básicamente, en que corresponde al afectado iniciar e impulsar el procedimiento, estando impedida la autoridad para actuar de oficio, salvo casos excepcionales señalados en la ley.

Mientras que Martínez López, expresa que como todas las leyes, las tributarias imponen deberes y correlativamente conceden derechos, de tal manera que si los contribuyentes están obligados a cooperar para los gastos públicos, las determinaciones del Fisco no han de ser arbitrarias y cuando así lo estimen los contribuyentes, pueden recurrirlas en inconformidad en los términos que las propias

³⁷ RODRIGUEZ Lobato, Raúl. Op. cit., p. 198.

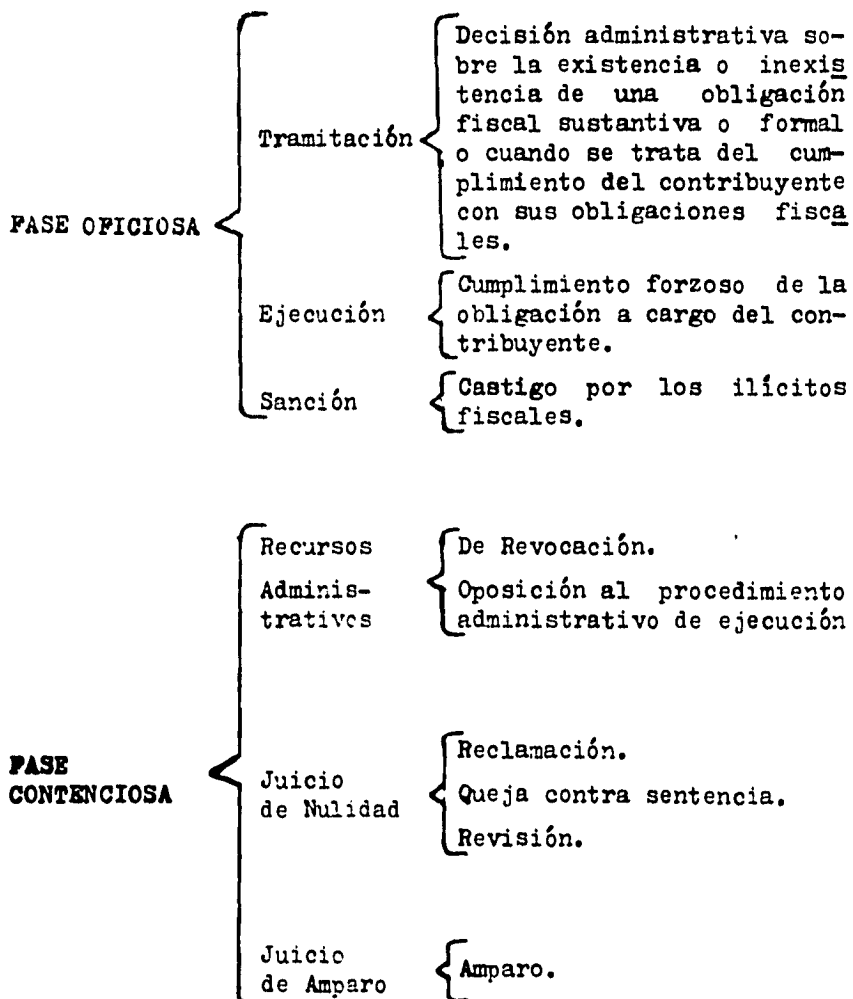
leyes autorizan.

Cuando la ley concede un recurso administrativo en contra de la resolución dictada en la fase oficiosa del procedimiento la incomformidad ante el Tribunal Fiscal -- sólo puede intentarse cuando se haya resuelto ese recurso.

Manifiesta Martínez López que "puede decirse, - en consecuencia, que la fase contenciosa del procedimiento tributario comienza cuando el contribuyente se inconforma ante el Tribunal con la resolución que la autoridad dictó y si ésta admite recursos administrativos, cuando éstos - hayan quedado resueltos".³⁸

³⁸ MARTINEZ López, Luis. Op. cit., p. 245.

FASES DEL PROCEDIMIENTO FISCAL



C A P I T U L O C U A R T O

EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y SU REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE.

I.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ECONOMICO-COACTIVO.

El escrito de interposición del recurso deberá - satisfacer los requisitos que establecen los artículos 18 y 122 del Código Fiscal, y son los siguientes:

- 1.- Constar por escrito. Cabe mencionar que es en - machote previamente establecido por la Secretaría de Hacienda, en caso de no interponerse el - recurso en dicho machote, se tendrá por no inter - puesto. Además en el número de ejemplares requere - do en la forma oficial.
- 2.- Dirigido a la autoridad que emitió el acto. Di - cha autoridad es la que firma la resolución.
- 3.- Nombre, denominación o razón social. Para el ca - so de personas físicas, el nombre del recurrente o de su representante, que deberá recaer en Li - cenciado en Derecho. En el supuesto de personas morales por quien sea su representante, ya sea - por: disposición de la ley; estatutos o Poder No - tarial.
- 4.- Domicilio fiscal el manifestado al registro fede - ral de contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le - corresponde en dicho registro.

- 5.- Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 6.- Autorizados para oír y recibir notificaciones.
- 7.- Resolución que se impugna. Precizando concretamente que parte o partes causan agravios.
- 8.- Fecha de notificación de la resolución.
- 9.- Hechos que dan motivo al recurso.
- 10.- Pruebas que se ofrecen. Todas menos la confesional con cargo a la autoridad.
Cuando las pruebas las tiene en su poder la autoridad se debe presentar copia sellada de la solicitud de las copias certificadas solicitadas a la propia autoridad.
- 11.- Agravios que causa la resolución impugnada.
- 12.- La firma del interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Quien no cumpla con los requisitos, lo lógico sería que se le previniera, en la realidad se tendrá por no presentado el recurso.

II.- ANEXOS DEL ESCRITO.

El artículo 123 del Código Fiscal, requiere al promovente que acompañe al escrito en que se interpone el recurso, lo siguiente:

- 1.- Documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de persona moral. Por ejemplo copia certificada del Poder Notarial.

2.- Documento en que conste la resolución impugnada original o copia certificada.

3.- Acta de notificación de la resolución impugnada.

Quando la notificación se realizó por correo certificado con acuse de recibo, se manifestará bajo protesta de decir verdad que se recibió la notificación por ese medio. Si la notificación se practicó por edictos, se deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

4.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Quando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

Lo que ocurre en la práctica es que la autoridad nunca proporciona los documentos o pruebas que obran en su poder, no obstante que la propia autoridad tramitó y emitió la resolución que se recurre, sino que el particular debe cumplir con todos los requisitos y anexos del recurso y solicitar todos los documentos y pruebas que tiene la autoridad en su poder y presentarlos en el escrito de interposición del recurso y allegarlos ante la propia autori

dad, porque de lo contrario se tendrá por no presentado el recurso o por no ofrecidas las pruebas.

Todo lo anterior resulta importante, ya que si el interesado no ofreció las pruebas idóneas, ni formuló los agravios debidos, no podrá hacerlos valer en instancias posteriores.

III.- PLAZO DE INTERPOSICION.

El escrito de interposición del recurso, deberá presentarse en un término de 45 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

Siendo ésta la regla general, de acuerdo a lo señalado por el artículo 121 del Código Fiscal, párrafo primero.

Dicha regla general tiene las siguientes excepciones:

- 1.- Si el interesado fallece durante el plazo de 45 días, se suspenderá hasta un año, si antes no se hubiese aceptado el cargo de representante de la sucesión. (Artículo 121 del C. F. F., último párrafo).
- 2.- Cuando se interponga el recurso de oposición al procedimiento de ejecución porque éste no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta la convocatoria de la primera almoneda y tratándose de actos de ejecución sobre bienes legalmente

inembargables; de actos de imposible reparación-material.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

- 3.- En el caso de interponerse el recurso, por un tercero que alegue ser propietario de los bienes o negociaciones o ser el titular de los derechos embargados, se podrá hacer valer en cualquier tiempo antes del remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. (Artículo 128 C.F.F., único párrafo, parte primera).
- 4.- Cuando un tercero afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo, hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal. (Artículo 128 C.F.F., único párrafo, segunda parte).

IV.- LEGITIMADOS PARA RECURRIR.

Este recurso lo pueden hacer valer:

- 1.- El propio contribuyente afectado.
- 2.- Los terceros que aleguen que los bienes sobre los que se haya trabado embargo, son de su propiedad.
- 3.- Los terceros que aleguen ser acreedores del embargado y que los créditos a su favor tienen

preferencia respecto de los créditos fiscales por los cuales se trabó el embargo.

V.- ACTOS IMPUGNABLES.

Como quedó visto en el punto anterior, el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, lo pueden hacer valer, el propio contribuyente afectado y los terceros que aleguen ser, propietarios de los bienes embargados o que son acreedores preferentes, respecto de los créditos fiscales federales.

En cuanto a los actos impugnables, haremos el análisis de las cuatro fracciones que contiene el artículo 118 del Código Fiscal, respecto de cuando lo pueden hacer valer el contribuyente afectado o los terceros en las hipótesis antes señaladas.

En la exposición de motivos del Código Fiscal, se manifestó que éste recurso tiene por objeto impugnar actos administrativos de carácter adjetivo.

A.- El contribuyente afectado lo podrá hacer valer:

En contra de los actos establecidos en los tres supuestos de la fracción primera del artículo 118.

Fracción I.

a.- Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido, por cualquiera de las formas de extinción.

- b.- Cuando se exija un cobro en exceso del crédito - fiscal, imputable el excedente a la oficina ejecutora, y por lo mismo se alegue que el monto real del crédito es inferior al exigido.

- c.- Cuando el cobro se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal.

Estos conceptos son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas de acuerdo al último párrafo del artículo segundo del Código Fiscal.

El propio contribuyente afectado, también podrá interponer el recurso de oposición, en contra del acto administrativo, establecido en la fracción II del mencionado artículo 118.

Fracción II.

- a.- Que se dicte en el procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

B.- El tercero podrá hacer valer el recurso:

Fracción III.

En contra de los actos que afecten el interés - jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código Fiscal.

Este artículo establece los supuestos que regulan, la oposición de tercero y la reclamación de preferencia.

1.- Oposición de tercero.

Esta hipótesis se actualiza cuando se afecta el interés jurídico de un tercero, porque afirme ser el propietario de los bienes, negociaciones o titular de los de rechos embargados, no siendo la persona contra la cual se ordenó el mandamiento de ejecución.

Dicho tercero debe acreditar la propiedad de los bienes y el interés jurídico.

El tercero podrá hacer valer el recurso hasta - antes de que se adjudiquen los bienes a favor del fisco fe deral.

De conformidad con el artículo 158 del Código - Fiscal, el tercero a quien se pretende embargar, tiene un medio de defensa previo al recurso, cuando ese precepto - dispone: "Si al designarse bienes para el embargo, se opu siera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del -

ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que deberá allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento de ejecución en los términos de éste Código!"

2.- Reclamación de preferencia.

El supuesto que nos ocupa, se da en los casos en que se alega preferencia de créditos frente a los fiscales federales, según lo previsto en el artículo 149 del Código Fiscal.

En éste caso el tercero afirma tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales.

El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, excepto en los siguientes casos:

1o.- En relación al impuesto predial o de impuestos derivados de inmuebles, tiene preferencia el que embargue primero, y dicho embargo esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

2o.- En relación a adeudos garantizados con prenda e hipoteca. Se requiere que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sea anterior a la notificación de la resolución que determina el crédito fiscal.

También cuando se trate de los salarios de los trabajadores y tratándose de demanda de alimentos, en éste último caso, la demanda tiene que presentarse previamente a la notificación de la resolución que determine el crédito.

En ésta hipótesis, se hará valer el recurso hasta antes de la aplicación del producto del remate.

En la última fracción del artículo 118, dispone que el recurso de oposición se hará valer en contra de los actos que:

Fracción IV.

Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del Código Fiscal

Por tanto, el embargado o terceros que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del avalúo practicado, debiendo designar en el escrito de interposición como perito de su parte, a cualquiera de los valuadores señalados en -

el Reglamento del Código que nos ocupa o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. (Artículo 175, párrafo segundo C.F.F.).

En el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, no podrá impugnarse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal. (Artículo 126 del C.F.F.). Lo anterior debido a que cuando se impugna la validez de los actos administrativos que determinan créditos fiscales, se debe hacer mediante los recursos adecuados, como son el recurso de revocación o el de inconformidad en materia de seguridad social.

Asimismo es conveniente aclarar que la interposición del recurso de oposición al procedimiento económico-coactivo "no es optativa" para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal, por lo tanto, deberá agotar previamente dicho recurso, antes de promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal antes mencionado. (Artículo 120 del C.F.F.).

VL.- AUTORIDAD ANTE LA QUE SE HACE VALER.

Según lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal, el escrito de interposición del recurso, puede presentarse ante las siguientes autoridades:

a.- Ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto - impugnado.

b.- Ante la oficina exactora más cercana al domicilio del recurrente, si éste tiene su domicilio - en diversa población en que tenga su sede la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado.

En éste supuesto, se tendrá como fecha de presentación del escrito, la del día en que se entregue a la oficina exactora.

c.- Ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto - impugnado si el recurrente tiene su domicilio en población distinta a dicha autoridad. En éste - caso puede enviarlo por correo certificado con - acuse de recibo, pero, el envío por correo, se debe efectuar desde el lugar en que reside el - recurrente.

En el supuesto que nos ocupa, se tendrá como fecha de presentación del escrito, la del día en - que se deposite en la oficina de correo.

VII.- TRAMITACION Y RESOLUCION DEL RECURSO DE OPOSICION

A.- De acuerdo con el artículo 125 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ben tramitar y resolver el recurso de oposición al procedi miento administrativo de ejecución:

Fracción II.

Tratándose de la oposición al procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación:

- a.- La unidad administrativa de la Secretaría o de la entidad federativa coordinada de la que dependa - la oficina que lleve a cabo la ejecución, excepto cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por una Administración Fiscal Federal, caso en el que será competente la - propia Administración.
- b.- Cuando se alegue que un acto administrativo recurrible del citado procedimiento administrativo de ejecución, no fue notificado o lo fue ilegalmente también será competente la unidad administrativa, señalada de acuerdo a lo previsto en el párrafo - anterior.

B.- La Resolución del Recurso.

Según se desprende del artículo 132 del Código Fiscal, los requisitos y procedimientos que deben cumplirse, son los siguientes:

Artículo 132. Fundamentación de la resolución.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Suplencia de la queja.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los -- agravios, así como los demás razonamientos del -- recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos -- expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta -- una ilegalidad manifiesta y los agravios sean in -- suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente -- los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos -- que se modifiquen y si la modificación es par -- cial, se indicará el monto del crédito fiscal -- correspondiente.

De lo anterior resulta, que como se dijo al principio de éste punto, los requisitos que debe cumplir la resolución, son los siguientes:

- a.- Deberá estar fundada y motivada.
- b.- Aludirá a todas las causales de ilegalidad expuestas por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.
- c.- Examinará las pruebas ofrecidas y presentadas.
- d.- De ser operante uno de los agravios, no será necesario examinar los demás, porque en nada variaría el sentido de la resolución.
- e.- La autoridad podrá corregir errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta que su ilegalidad es clara aunque los agravios sean insuficientes, pero desde luego fundando debidamente su proceder.
- f.- No se podrán revocar o modificar la parte de los actos administrativos no impugnados por el recurrente.
- g.- En caso de modificación de actos administrativos ésta deberá ser clara y precisa.

1.- La exigencia del requisito marcado en el inciso a, obedece a que todo acto de autoridad debe satisfacer la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 consti-

tucional, que establece que toda resolución debe estar fundada y motivada.

Para lo cual anotaremos una Jurisprudencia del - Tribunal Fiscal, en relación con éste punto.

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- AL RESOLVERLOS, LA AUTORIDAD NO PUEDE DAR O MEJORAR LA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LA RESOLUCION RECURRIDA.- Tomando en consideración que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos en favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al pronunciar la resolución correspondiente la autoridad debe limitarse a analizar el referido acto tal como fue emitido, estudiando y resolviendo los argumentos expresados por el recurrente, sin que le esté jurídicamente permitido proporcionar o mejorar su motivación y fundamentación ya que con ello se desvirtuarían su naturaleza jurídica y finalidad".

Revisión No. 517/84.- Resuelta en sesión de 9 de agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 840/85.- Resuelta en sesión de 11 de febrero de 1986, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 855/84.- Resuelta en sesión de 13 de febrero de 1986, por unanimidad de 8 votos.

Texto aprobado en sesión de 20 de marzo de 1986. R.T.F.F. Año VII, No. 76, abril 1986, p. 823.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

2.- En relación con el requisito apuntado en el inciso b, tenemos que si la autoridad no se ocupa de analizar todos los motivos de la inconformidad y el interesado hace valer tal irregularidad vía juicio de nulidad, la sentencia será para el efecto de que se subsane ese vicio.

En apoyo de éste requisito y del señalado en el inciso c, tenemos la siguiente Jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- DEBEN EXAMINARSE TODAS LAS ARGUMENTACIONES Y VALORARSE LAS PRUEBAS APORTADAS AL RESOLVERLOS.- Las autoridades administrativas deberán hacerse cargo de todas las cuestiones planteadas y valorar todas las pruebas aportadas en el procedimiento oficioso, pues en caso contrario la resolución que dicten deberá ser anulada de conformidad con el inciso b) - del artículo 228 del Código Fiscal de la Federación (de 1967, actualmente fracción III del artículo 239 del C.F.P. de 1983), para el efecto de que se subsanen esas omisiones.

Revisión No. 29/75.- Resuelta por unanimidad de 7 votos.- Sesión de 11 de octubre de 1978.

Revisión No. 1079/77.- Resuelta por mayoría de 6 votos.- Sesión de 22 de enero de 1979.

Revisión No. 294/78.- Resuelta por unanimidad de 9 votos.- Sesión de 9 mayo de 1979.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre 1980 .
R.T.F.F. Año III, Nos., 13 a 15, Julio-Diciembre de 1980, p. 143.

3.- Sobre el requisito a que se refiere el inciso d, conviene anotar una situación que suele presentarse en la práctica.

Un inconforme que en el recurso administrativo, hecho valer expone dos agravios: en el primero alega incompetencia de la autoridad que emitió la resolución y en el segundo falta de fundamentación y motivación de la misma. Al dictarse la resolución, se considera que el primer argumento es improcedente y en cambio el segundo agravio, se estima justificado, nulificándose el acto para el efecto de que la autoridad dicte uno nuevo debidamente fundado y motivado.

Si el particular no obstante recibir una resolución favorable a sus intereses, la misma no la impugna -- ante el Tribunal correspondiente, combatiendo la decisión en cuanto al renglon de la incompetencia, cuando la autoridad dicte un nuevo acto dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada al primero, esto es, fundándolo y motivándolo, ya no podrá volver a señalar como agravio la incompetencia de dicha autoridad, porque consintió el fallo a través del cual se consideró improcedente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 2295/77, sostuvo lo anterior al expresar:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- AMPARO PROCE--
DENTE CONTRA SENTENCIAS QUE AUN FAVORECIENDO AL
QUEJOSO, PUDIERAN CAUSARSE PERJUICIOS IRREPARA--
BLES.- Si una Sala del Tribunal Fiscal de la Fe--
deración declaró la nulidad de la resolución re--
clamada y contra su fallo la autoridad demandada
interpuso ante el Pleno de dicho Tribunal el re--
curso de revisión que exclusivamente para las -
autoridades establece el artículo 240 (ahora 248
del Código Fiscal de la Federación, la misma sen--
tencia puede ser impugnada en amparo directo por
la parte que obtuvo, si en ella la Sala desesti--
mó los conceptos de anulación tendientes a demos--
trar la nulidad plena de la resolución adminis--
trativa controvertida, porque con dicha desesti--
mación la quejosa podría resentir perjuicios --
irreparables de serle desfavorable la resolución
que el Pleno mencionado llegara a dictar en el
recurso de revisión aludido, lo que obliga a con--
siderar definitiva, respecto de la parte deman--
dante, la sentencia dictada por la Sala".

Informe presentado a la Suprema Corte de Justi--
cia de la Nación por su Presidente al terminar -
el año de 1978.- Segunda Parte.- Segunda Sala.--
pág. 83.

4.- Por lo que hace al requisito contenido en el in--
ciso e, se consagra lo que técnicamente se conoce como la
"suplencia de la queja".

5.- En cuanto a lo asentado en el inciso f, tenemos que en Jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en las sentencias del Tribunal Fiscal, sólo deben de ocuparse de analizar los argumentos esgrimidos en el recurso ordinario.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL, NO PUEDEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN -- CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO La disposición contenida en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que manda a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, no debe entenderse en el sentido de que -- ellas puedan y deban estudiar hasta las cuestiones no planteadas en el recurso ordinario correspondiente, puesto que tal interpretación desarmoniza esa disposición con las previstas en los artículos 54, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del propio Código, así como el numeral doscientos setenta y cuatro de la Ley del Seguro Social y los artículos 12, 22 y 26 del Reglamento de -- ese precepto, en los cuales se involucran los -- principios de preclusión, definitividad, litis -- cerrada y paridad procesal, al establecer: el -- primero (54), que los contribuyentes pueden impugnar los hechos contenidos en el acta final de visita; el segundo (132), la prohibición de que la autoridad resolutora revoque o modifique los actos administrativos en la parte no impugnada -- en los recursos de revocación, oposición al procedimiento o nulidad de notificaciones; el tercero (202, fracciones V y VI), la improcedencia del juicio de nulidad que se promueva contra ac-

5.- En cuanto a lo asentado en el inciso f, tenemos que en Jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en las sentencias del Tribunal Fiscal, sólo deben de ocuparse de analizar los argumentos esgrimidos en el recurso ordinario.

*SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL, NO PUEDEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REPIEREN -- CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO La disposición contenida en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que manda a las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, no debe entenderse en el sentido de que ellas puedan y deban estudiar hasta las cuestiones no planteadas en el recurso ordinario correspondiente, puesto que tal interpretación desarmoniza esa disposición con las previstas en los artículos 54, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del propio Código, así como el numeral doscientos setenta y cuatro de la Ley del Seguro Social y los artículos 12, 22 y 26 del Reglamento de ese precepto, en los cuales se involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, al establecer: el primero (54), que los contribuyentes pueden impugnar los hechos contenidos en el acta final de visita; el segundo (132), la prohibición de que la autoridad resolutora revoque o modifique los actos administrativos en la parte no impugnada en los recursos de revocación, oposición al procedimiento o nulidad de notificaciones; el tercero (202, fracciones V y VI), la improcedencia del juicio de nulidad que se promueva contra ac-

tos combatibles antes mediante recursos ordinarios; el cuarto (215), que en la contestación de la demanda no se pueda variar los fundamentos de la resolución impugnada; el quinto (274), - que entenderán consentidos los acuerdos, liquidaciones o resoluciones del Instituto Mexicano del Seguro Social no impugnados oportunamente y en debida forma; sexto (12), la pérdida del derecho a que se admitan y desahoguen pruebas en el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo, por no cumplir con ciertas cargas procesales; séptimo (22), la congruencia que debe de observar tal Consejo Consultivo al resolver dicho recurso; y el octavo y último de los citados artículos (26), la procedencia del recurso de revocación contra lo resuelto por el Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Secretario General del Consejo Consultivo Delegacional, tratándose de la admisión del recurso de inconformidad o de las pruebas ofrecidas. Los principios de preclusión y definitividad se aniquilarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el demandante aduzca en la demanda de nulidad aun sin cumplir con aquellas obligaciones procesales, - mientras que los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin taxativas ni limitaciones la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. Esa previsión del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación no está referida a una litis abierta, sino al principio de congruencia en cuya virtud los fallos fiscales deben ocuparse de todas las cuestiones oportuna y debidamente planteadas". "PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL TERCER CIRCUITO". Revisión fiscal número - 17/89. Llantas Gigantes del Centro, Sociedad - Anónima de Capital Variable. Diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Alvarez Escoto. Secretario: Plácido R. Anguiano Altamira. Revisión fiscal número 13/90. Titular de la Unidad Administrativa encargada de la Defensa Jurídica de los intereses de la Delegación en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. Diecinueve de junio de mil novecientos noventa. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez. En consecuencia atendiendo a la disposición legal invocada y al acuerdo del Pleno del más alto Tribunal de la República, se formula la presente denuncia de contradicción - para que en su caso, previos los trámites correspondientes, se decida cuál criterio debe prevalecer.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que de las tesis sometidas a la consideración de esta Sala, debe prevalecer la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

Así por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros José Manuel Villagordo Lozano, - Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores, Noé Castañón León, en contra del voto emitido por el Ministro Atanasio González Martínez, quien manifestó que formulará voto particular, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Publicado en el Semanario Judicial de la - Federación del mes de diciembre de 1993, pp. 103 a 143.

6.- Finalmente y por lo que hace al requisito marcado con la letra g, debemos apuntar que también al dictarse una resolución en un recurso administrativo, siendo para efectos, los mismos deben ser claros y precisos, ya que con ello, el interesado estará en condiciones de saber a ciencia cierta el alcance de dicha resolución y en su caso decidir si la acepta o la impugna.

C O N C L U S I O N E S

1a.- Los requisitos exigidos por el Código Fiscal Vigente, para tener por presentado el recurso de oposición - al procedimiento ejecutivo, son demasiados, lo que da como resultado que el particular la mayoría de las veces, incumple alguno de ellos, lo que ocasiona que se deseche dicho recurso.

2a.- Además el que se deba presentar por escrito en - los machotes previamente establecidos por la Secretaría de Hacienda, es algo inconstitucional, porque las promociones ante cualquier autoridad ya sea administrativa o judicial se pueden realizar en cualquier tipo de papel y no en los machotes requeridos por la Secretaría de Hacienda.

3a.- En relación a las pruebas que se ofrecen por el recurrente, si éstas se encuentran en poder de la autoridad, se debe solicitar a la propia autoridad que expida copias certificadas, donde consten las mismas, no obstante que ella misma tramitó el expediente en el cual se dictó la resolución recurrida, lo que es absurdo.

4a.- Otro problema es el relacionado con el principio que consagra el artículo 17 constitucional, respecto de la Justicia Pronta, ya que los terminos establecidos en el Có

digo Fiscal, tanto para la interposición del recurso de oposición al procedimiento económico-coactivo, que es de 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto del acto que se impugna y el de 4 meses que tiene la Autoridad para dictar su resolución, son amplios, lo - cual es contrario al principio de Justicia Pronta antes - mencionado.

5a.- Las reformas que se han realizado en cuanto a los recursos administrativos, tienden a obstaculizar la - defensa de los contribuyentes, siendo ésta la postura ac- tual adoptada por la Secretaría de Hacienda. Y mientras - que éstas modificaciones a las disposiciones del Código - Fiscal, no sean acordes y sistemáticas, por falta de técni - ca legislativa, dichos recursos distarán en mucho de lo- grar el objeto para el cual fueron creados.

6a.- Como resultado de todo lo anteriormente señalado en materia fiscal, parece ya no haber seguridad jurídica , respecto de las disposiciones contenidas en el Código Fis- cal y en las diversas leyes fiscales.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, Ed., Porrúa. 8a. Edición. México 1988.
- ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, Ed. Kratos. 14a. Edición. México 1992.
- ARMIENTA HERNANDEZ GONZALO. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos, Ed., Porrúa. 2a. Edición. México 1992.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México, Ed., - Porrúa. 8a. Edición. México 1980.
- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales, Ed., Porrúa. 22a. Edición. México 1989.
- CARRILLO FLORES ANTONIO. La Justicia Federal y la Administración Pública, Ed., Porrúa. 2a. Edición. México 1973.
- DE LA GARZA SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano. Ed., Porrúa. 16a. Edición. México 1990.
- ESCOLA HECTOR JORGE. Tratado General del Procedimiento Administrativo, Ediciones Depalma. 2a. Edición. Buenos Aires 1981.
- FRAGA GABINO. Derecho Administrativo, Ed., Porrúa. 31a. - Edición. México 1992.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso, UNAM. 7a. Edición. México 1987.
- GONZALEZ PEREZ JESUS. Derecho Procesal Administrativo, Instituto de Estudios Políticos. 2a. Edición. Madrid 1963.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, Ed., Porrúa. 4a. Edición (P-Z). México 1991.
- MARGAIN MANAUTOU EMILIO. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Ed., Porrúa. 10a. Edición. -- México 1991.

MARTINEZ LOPEZ LUIS. Derecho Fiscal Mexicano, Ediciones -
Contables y Administrativas, S. A. 4a. Edición. México
1968.

NAVA NEGRETE ALFONSO. Derecho Procesal Administrativo, Ed.
Porrúa. México 1959.

PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Ed., Porrúa. 12a
Edición. México 1986.

QUINTANA VALTIERRA JESUS Y ROJAS YAÑEZ JORGE. Derecho -
Tributario Mexicano, Ed., Trillas. 1a. Edición. México
1988.

RODRIGUEZ LOBATO RAUL. Derecho Fiscal, Colección de Textos
Jurídicos. Harla. 2a. Edición. México 1986.

SANCHEZ HERNANDEZ MAYOLO. Derecho Tributario, Cardenas Edi-
tor y Distribuidor. 2a. Edición. México 1988.

SERRA ROJAS ANDRES. Derecho Administrativo, Ed., Porrúa. -
15a. Edición. T. II. México 1992.

Código Fiscal de la Federación de 1983.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédi-
to Público, publicado el 25 de Enero de 1993.